



Organización de las Naciones
Unidas para la Alimentación
y la Agricultura



Organización
Mundial de la Salud

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

TEMA 5 DEL PROGRAMA

CX/FICS 21/25/5
Marzo de 2021

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Vigésima quinta reunión

Virtual, 31 de mayo - 8 de junio de 2021

ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS SIN PAPEL (ACTUALIZADO)¹

(Revisión de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos [CXG 38-2001]*)

(En el trámite 3)

(Preparado por un grupo de trabajo por medios electrónicos² presidido por los Países Bajos y copresidido por Australia)

Se invita a los miembros y observadores del Codex a presentar observaciones en el trámite 3 sobre el presente anteproyecto según se indica en CL 2021/16/OCS-FICS, disponible en el sitio web del Codex/Cartas circulares 2021:

<http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/resources/circular-letters/es/>

INTRODUCCIÓN

1. El Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS), en su 23.ª reunión, (CCFICS 23) celebrada en 2017, acordó presentar una propuesta para iniciar un nuevo trabajo sobre la revisión de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CXG 38-2001). De acuerdo a la propuesta, se haría una revisión de CXG 38/2001 a fin de elaborar una orientación sobre el uso de certificados electrónicos por parte de las autoridades competentes y la transición a la certificación sin papel.
2. El CCFICS 23 respaldó el documento de debate y reconoció la necesidad de una mejor orientación a fin de ayudar a las autoridades competentes a comprender la manera de implementar el intercambio electrónico de los certificados de exportación (CX/FICS 17/23/7).
3. El CCFICS 23 consideró la versión preliminar de un documento de proyecto (CX/FICS 17/23/7) y recomendó que el Comité emprendiera la elaboración de material orientativo para la implementación de la certificación electrónica, enmendando y complementando las *Directrices del Codex para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CAC/GL 38-2001).
4. La Comisión del Codex Alimentarius (CAC) aprobó el nuevo trabajo en su 40.º período de sesiones en julio de 2017.
5. El CCFICS 24 acordó devolver el anteproyecto de directrices sobre el uso de certificados electrónicos sin papel (revisión de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CXG 38-2001)) al trámite 2 para su reformulación, tomando en cuenta las observaciones recibidas

¹ Este documento actualizado toma en cuenta las observaciones solicitadas mediante la carta circular CL 2020/01/OCS-FICS

² Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, Canadá, Costa Rica, Ecuador, EE.UU., Egipto, El Salvador, España, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Jamaica, Japón, Kazajstán, Malasia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paraguay, Perú, República de Corea, Reino Unido, Senegal, Singapur, Suiza, Tailandia, Unión Europea, Uruguay, FAO, The Food Industry Asia (FIA), FIL, Organización Mundial de Aduanas, OIE, IPPC, CEFAC/ONU, IICA, ICGMA, OIV, Natural Products Association.

por escrito y las deliberaciones durante CCFICS 24.

6. Asimismo, el CCFICS 24 acordó convocar una reunión de un grupo de trabajo presencial (GTP) inmediatamente antes de CCFICS 25 para considerar el informe del GTE y las observaciones recibidas, y preparar recomendaciones para la sesión plenaria.

7. Después de postergarse el CCFICS 25 de 2020 a 2021, el GTE continuó su labor centrándose en las observaciones recibidas en 2020 y publicadas en CX/FICS 20/25/5.

MANDATO

8. El mandato para el GTE acordado por el Comité fue el siguiente:

- a. Aunque el texto se consideró aceptable en líneas generales, debería examinarse de acuerdo al estilo establecido del Codex para asegurar coherencia y claridad y suprimir toda duplicación. En la orientación general se deberían destacar los principios generales, utilizando un lenguaje claro y sencillo, de fácil lectura para los usuarios y evitando excesivos detalles técnicos (secciones 3, 4, 8 y 9 de las Directrices y el Anexo II).
- b. Disposiciones para aclarar los aspectos siguientes: Transición de certificado impreso a electrónico; la validación de la autenticidad del certificado; la protección, conservación y confidencialidad de datos; la gestión de los certificados electrónicos en situaciones tal como rechazos de importaciones/exportaciones y/o reenvío/reexpedición de productos en tránsito; y la gestión de certificados no válidos, etc. (Directrices, Sección 9 y Anexo II, secciones 3 y 4.)
- c. Referencias a la labor y herramientas pertinentes de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) deberían incluirse en el Anexo II.
- d. En vista de la interacción entre las autoridades competentes y el Sistema de Ventanilla Única, es necesario abordar los elementos de los diversos sistemas utilizados por los países e incluir pormenores adicionales dependiendo del sistema, de manera de proporcionarles flexibilidad, (Anexo II, secciones 3 y 8).
- e. Considerar definiciones coherentes con las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CXG 38-2001).
- f. El trabajo debería centrarse en elaborar directrices para la certificación electrónica (en adelante, certificación-e) y resolver las cuestiones que pueden facilitar la certificación-e (Directrices, secciones 3, 4, 8, 9 y anexo II).

PARTICIPACIÓN Y METODOLOGÍA

9. El GTE comenzó en abril de 2019 y contó con la participación de 38 miembros y 11 observadores.

10. Hubo dos rondas de observaciones para los participantes del grupo de trabajo (en mayo/junio y en diciembre de 2019) sobre los documentos elaborados por los presidentes. En ambas rondas, un 20 por ciento de los participantes envió observaciones a la plataforma del GTE. Después de la postergación del CCFICS 25 en 2020, el GTE centró su labor en las observaciones proporcionadas a la reunión postergada del CCFICS y en las cuales hubo manifestaciones de un claro apoyo y de persistentes preocupaciones. El GTE se concentró en disminuir las inquietudes planteadas sin distribuir un proyecto actualizado de orientación para que fuera revisado por el GTE. En lugar de hacer observaciones sobre el nuevo proyecto, se le pidió al GTE en el verano de 2020 que examinara las observaciones del presidente sobre las observaciones recibidas. A fin de entender y, dentro de lo posible tomar en cuenta, las inquietudes específicas planteadas por algunos países miembros, los copresidentes invitaron a dichos países miembros a proporcionar aclaraciones adicionales. Este proceso fue útil ya que se aclararon una serie de cuestiones específicas y se incorporaron modificaciones sin afectar el texto aceptado en líneas generales.

RESUMEN DE LAS DELIBERACIONES

11. La labor del GTE se centró en examinar la orientación general para el intercambio electrónico sin papel de acuerdo a lo establecido por el Codex de evitar excesivos detalles técnicos. A saber:

- a. agregar definiciones para el intercambio sin papel y ventanilla única
- b. ampliar el Principio E para el intercambio electrónico
- c. agregar dos párrafos sobre la expedición y recibo de los certificados oficiales sin papel (Sección 8)
- d. reemplazar el subcapítulo 'uso de certificados electrónicos' con 'intercambio electrónico de certificados oficiales'
- e. agregar 'errores' como causa para revocar un certificado y suprimir el párrafo sobre los

certificados no validos ya que se considera que dicho párrafo es una repetición de 'reemplazo' y 'revocación'

- f. agregar un modelo de datos de referencia del modelo de certificado oficial genérico al anexo MODELO GENÉRICO DE CERTIFICADO OFICIAL.

12. El GTE continuó su labor de esclarecer la transición de certificado impreso a electrónico en el Anexo II, como así también la validación de la autenticidad, integridad y confiabilidad del certificado.

13. Las observaciones efectuadas durante las rondas de revisión dieron lugar a mejoras de importancia al proyecto de documento, comparado con el documento de CCFICS 24 y de conformidad con el mandato. Las observaciones recibidas para el CCFICS 25 postergado, confirmo que el GTE no había alcanzado una plena visión compartida sobre el nivel de orientaciones normativas requeridas en la orientación general y sobre la orientación técnica y de implementación en el anexo adicional. Asimismo, el nivel requerido de detalles en los aspectos técnicos relativos al intercambio electrónico de certificados, la implementación de un mecanismo de no repudio y el papel de los Sistemas de Ventanilla Única parecían ser un continuo punto de debate entre los participantes que presentaron observaciones por escrito. La dedicación y el trabajo adicional en 2020 con los participantes del GTE y sus observaciones, dieron lugar a una mayor claridad y entendimiento de las cuestiones mencionadas anteriormente.

14. La inclusión de un modelo de datos de referencia en la orientación puede considerarse no solo un instrumento para la asistencia técnica a cada uno de los países, sino un instrumento de procedimiento que permitirá a otras organizaciones de normalización, tal como CEFAC/ONU y la OMA, elaborar normas internacionales para los certificados electrónicos para los alimentos. Un procedimiento factible para esta cuestión fue verificado por el presidente del GTE con la OMA en 2020 durante una reunión en Bruselas con el Equipo de los proyectos de modelo de datos de la OMA (EPMD) y también con la Secretaría del Codex.

CONCLUSIONES

15. Después de la segunda ronda de observaciones, los presidentes pueden concluir que, desde CCFICS 24, se han logrado avances de importancia de acuerdo con el mandato. Los participantes consideraron el proyecto de orientación como satisfactorio. Algunos participantes, no obstante, todavía tienen ciertas inquietudes, por ejemplo, el uso de terminología tal como 'no repudio'. La susceptibilidad con respecto a esta terminología específica puede estar relacionada a la falsa impresión de que el no repudio puede ser equivalente a una firma digital reconocida. En efecto, la firma digital reconocida es una manera bastante común de lograr la validación de la expedición de un certificado para evitar que cualquier parte no autorizada efectúe modificaciones después de la expedición, pero ciertamente no es la única manera de lograr el no repudio. El término no repudio se mantiene en el documento porque es un término reconocido globalmente por lo que, en muchas instancias, podría referirse a no refutable.

16. A pesar del avance logrado durante el trabajo adicional en 2020, es probable que el proyecto de orientación no sea todavía una formalidad. Todos los agregados a la orientación simplemente reflejan las prácticas bien establecidas para la certificación electrónica y no introduce ningún requisito inexistente. De no reflejar las prácticas en uso en las orientaciones del Codex podrían causar una confusión indeseable. Naturalmente que estará en manos del Comité decidir el grado de prácticas y experiencias actuales que se reflejará en la versión final. El instrumento de procedimiento (modelo de datos de referencia) para la cooperación con otras organizaciones de normalización, tal como la OMA, podría considerarse como un nuevo elemento. El motivo es el actual Paquete de información derivado del Codex (DIP) en el Modelo de Datos de la OMA. Se espera que un ulterior modelado que la OMA realice de los datos del DIP del CODEX asistirá a los países en desarrollo a posibilitar la implementación del intercambio electrónico en materia de alimentos, usando también el entorno de la Ventanilla Única.

RECOMENDACIONES

17. Dadas las inquietudes restantes sobre ciertos aspectos del proyecto de orientación, particularmente el nivel requerido de detalles técnicos en el anexo II para algunos miembros, se les solicita a los presidentes del GTE que, en primer lugar, se pongan de acuerdo sobre los cambios efectuados a la orientación general y, posteriormente, aborden el nivel de detalle en los aspectos técnicos del intercambio electrónico de certificados, incluido el mecanismo de no repudio.

18. En la orientación general solo se describe el actual intercambio (uso) electrónico de certificados oficiales a nivel internacional, sin que ello interfiera en el uso continuo de certificados impresos y su contenido. Asimismo, se evita la incorporación de conceptos que puedan dificultar la utilización de tecnologías emergentes para un completo intercambio electrónico del modelo genérico de certificado oficial.

19. El modelo de datos de referencia del modelo genérico para un certificado oficial que se incluye en el Anexo I debe considerarse como un modelo de referencia del CODEX de asistencia técnica para el mapeo de datos del certificado electrónico, de la misma manera que el modelo genérico de un certificado oficial

proporciona orientación a los actuales certificados impresos en papel. La disponibilidad de este modelo de referencia del Codex no solo posibilitará a las organizaciones internacionales, tal como CEFACT/ONU y la OMA a mapear aún más el modelo genérico del certificado oficial en sus normas internacionales (respaldados por un procedimiento gubernamental). Además, pondrá al Codex y otras organizaciones internacionales en una posición de prever certeramente futuros avances con respecto al modelado de datos para el modelo genérico de certificado oficial y, de esta manera, mantener la vinculación establecida entre estas organizaciones. Se espera que el modelo de datos de referencia del modelo genérico del certificado oficial también funcione como un instrumento técnico para los países que establezcan sus propios sistemas juntamente con los certificados electrónicos.

20. En el Anexo II se proporcionan consideraciones para los países exportadores e importadores sobre los aspectos más técnicos relativos al intercambio electrónico sin papel. Ello significaría la transición al intercambio electrónico de certificados entre los miembros y su implementación (producción), incluida la autenticidad, la integridad y la validez de los intercambios electrónicos internacionales (diseño). Los componentes o conceptos específicamente técnicos que podrían asistir a los miembros de los países en desarrollo durante la transición al intercambio electrónico se incorporan al anexo II, tomando en cuenta que el uso de dicha orientación técnica adicional dependerá en gran parte del nivel de desarrollo, los beneficios en términos de costo y las necesidades de los países miembros y/o las autoridades competentes que participan en el intercambio.

21. Tomando en cuenta el reconocimiento expresado y la aceptación de una versión previa del proyecto de orientación y el grado de inquietudes restantes de un limitado número de países, los presidentes no han tomado una decisión con respecto a la absoluta necesidad de celebrar un GTP virtual. Los presidentes tienen la convicción de que el trabajo adicional en 2020 generó un mayor conocimiento entre los participantes que presentaron observaciones. Un mayor conocimiento y la constante evolución de COVID-19 podría inspirar a los delegados a llegar a un acuerdo mutuo.

22. Por consiguiente, se invita al Comité a considerar el texto revisado de las *Directrices para el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales genéricos* (CXG 38-2001) en el Apéndice I.

APÉNDICE I**DIRECTRICES PARA EL DISEÑO, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y USO DE MODELOS GENÉRICOS DE CERTIFICADOS OFICIALES³****(En el trámite 3)****LAS ENMIENDAS PROPUESTAS AL TEXTO SE INDICAN EN BASTARDILLA Y SUBRAYADAS****SECCIÓN 1 - PREÁMBULO**

1. En estas Directrices se reconoce que la autoridad competente del país importador puede requerir, como condición para el despacho de alimentos presentados para el comercio internacional, certificados oficiales expedidos por la autoridad competente del país exportador o con la autorización de esta última.
2. El objeto de estas directrices no es incentivar ni imponer el uso de certificados oficiales para los alimentos que se presenten al comercio internacional, ni tampoco disminuir el papel de facilitación del comercio de los certificados comerciales o de otro tipo, incluidos los certificados de terceros que no son expedidos ni autorizados por el gobierno del país exportador.
3. En estas directrices se reconoce que, aunque los certificados oficiales puedan ayudar a que los países importadores logren sus objetivos referentes a la inocuidad de los alimentos y garanticen prácticas leales en el comercio de alimentos, también puede haber otros enfoques, que pueden complementar o sustituir los certificados oficiales, como, por ejemplo, las listas de establecimientos.

SECCIÓN 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

4. En estas directrices se proporciona orientación a los países sobre el diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales para hacer constar que los alimentos que se presentan al comercio internacional han cumplido con los requisitos del país importador referentes a la inocuidad de los alimentos, y/o asegurar prácticas equitativas en el comercio de los alimentos.
5. Estas directrices proveen ayuda para identificar la información y atestados que las autoridades competentes pueden proporcionar.
6. Las directrices también se aplican a los certificados oficiales, cualquiera que sea el modo de transmisión, es decir, impresos o electrónicos.
7. En estas directrices no se trata de tema alguno referente a la sanidad animal o vegetal a menos que el mismo esté directamente relacionado con la inocuidad alimentaria. No obstante, se reconoce que, en la práctica, un único certificado oficial puede contener información referente a varios temas (p.ej., inocuidad alimentaria y sanidad animal o vegetal).

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

Certificados son aquellos *firmados (manual o electrónicamente)* en formato electrónico o impresos en papel que describen y hacen constar las características del envío de alimentos destinados al comercio internacional.

Certificación es el procedimiento por el cual los organismos oficiales de certificación u organismos de certificación oficialmente reconocidos garantizan por escrito o en forma equivalente que los alimentos o los sistemas de control de los alimentos se ajustan a los requisitos. La certificación de alimentos puede estar basada, según corresponda, en una serie de actividades de inspección que pueden incluir la inspección continua en línea, la auditoría de los sistemas de garantía de la calidad, y el examen de los productos terminados⁴.

Certificados oficiales son certificados expedidos por la autoridad competente del país exportador, o bajo su control, incluye también un organismo de certificación reconocido por la autoridad competente para expedir dichos certificados.

³ Estas Directrices deberían leerse juntamente con las *Directrices para la formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997), en especial la Sección 7: Sistemas de certificación. También se debería hacer referencia a los modelos de certificados elaborados por el Codex.

⁴ *Principios para la inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 20-1995)

Organismos de certificación son organismos oficiales de certificación y organismos de certificación oficialmente reconocidos⁵.

Funcionarios de certificación son funcionarios autorizados o reconocidos por la autoridad competente del país exportador para completar y expedir certificados oficiales.

Firma electrónica son los datos en formato electrónico adjuntos al certificado (oficial), o asociados de manera lógica con el mismo, que puede utilizarse para identificar al funcionario de certificación y para indicar la aprobación del signatario de la información contenida en el certificado (oficial).

Envío significa una colección definida de productos alimenticios generalmente incluidos en un solo certificado.

Intercambio electrónico de certificados oficiales sin papel es la acción de las autoridades competentes o los organismos de certificación de proporcionar, recibir y archivar la información identificada y los atestados pertinentes requeridos por el país importador en formato electrónico.

Ventanilla única es un servicio que permite a las partes interesadas que participan en el comercio y transporte, presentar datos e información en una ventanilla única para satisfacer todos los requisitos reglamentarios⁶ de importación, exportación y tránsito y permite un tratamiento único sincronizado de los datos e información.

SECCIÓN 4 – PRINCIPIOS

8. Los siguientes principios se aplican al diseño, elaboración, expedición y uso de certificados oficiales.

A. Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

B. Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

C. Las declaraciones y la información requerida por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

D. El fundamento y los requisitos para las declaraciones específicas e información de identificación deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

E. Los certificados oficiales, independientemente de su modo de transmisión o contenido, deberían presentar la información de manera de simplificar y agilizar el proceso de despacho, y a la vez cumplir con los requisitos del país importador.

F. La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

G. En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.

H. Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

SECCIÓN 5 - USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio A

Los certificados oficiales deberían ser requeridos solo cuando las declaraciones y la información esencial sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos de inocuidad de los alimentos y/o prácticas leales en el comercio de los alimentos.

⁵ El reconocimiento de los organismos de certificación se trata en la Sección 8, Acreditación Oficial de las *Directrices para la Formulación, aplicación, evaluación y acreditación de sistemas de inspección y certificación de importaciones y exportaciones de alimentos* (CXG 26-1997).

⁶ Véase la Recomendación de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre el Establecimiento de Ventanilla Única (Recomendación 33, ECE/TRADE/352). (http://www.unece.org/cefact/recommendations/rec33/rec33_ecetrd352_e.pdf) y el Artículo 4 del Acuerdo sobre facilitación del comercio de la Organización Mundial de Comercio y el Compendio de la OMA sobre la Ventanilla única.

9. Las declaraciones específicas y la información referente al producto identificado en el certificado pueden proporcionar garantías de que el alimento o grupo de productos alimenticios:

- cumple con los requisitos de inocuidad de los alimentos del país importador; y
- cumple con los requisitos del país importador con respecto a las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

10. Es posible que la legislación nacional no permita que la autoridad competente del país exportador expida la certificación requerida por el país importador. Dicha información debería comunicarse al país importador. En tales casos, el país importador debería considerar la necesidad de proporcionar la flexibilidad de permitir que dichas garantías se proporcionen de manera alternativa, siempre y cuando se garantice la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de los alimentos.

SECCIÓN 6 - ALTERNATIVAS AL USO DE CERTIFICADOS OFICIALES

Principio B

Los países exportadores podrán proporcionar garantías por medios que no sean los certificados envío por envío, según corresponda.

11. Se deberían considerar mecanismos alternativos para proporcionar garantías equivalentes con respecto a la inocuidad de los alimentos y garantizar prácticas leales en el comercio de los alimentos.

12. En algunas circunstancias, el país importador puede acordar que acepta del país exportador una lista de establecimientos que cumpla con los requisitos específicos del país importador. Dicha lista puede utilizarse para lograr los mismos objetivos de los certificados envío por envío, reconociendo que el país importador aun así podría necesitar información adicional con respecto a cada envío (por ejemplo, modalidad de transporte).

13. El país exportador debería asegurar mecanismos y criterios transparentes para el establecimiento, mantenimiento y revisión de dichas listas y acordarlos con el país importador.

14. Reconociendo que un envío está generalmente incluido en un solo certificado oficial, es posible que ciertos certificados correspondan a envíos múltiples, siempre que el país importador esté de acuerdo. En dichos casos, los certificados para envíos múltiples deberían tener un plazo establecido de vigencia.

SECCIÓN 7 – ALCANCE DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN

Principio C

Las declaraciones y la información requeridas por el país importador deberían limitarse a la información esencial que esté relacionada con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador.

15. Las declaraciones e información oficiales específicas que deban incluirse en un certificado serán determinadas por los requisitos del país importador. Los países importadores deberían hacer uso de normas internacionales, según su disponibilidad, con el objeto de reducir la necesidad de incluir numerosos detalles en los certificados.

16. Las declaraciones oficiales e información deberían estar claramente identificadas en el texto del certificado y no ser ni más complejas ni más detalladas u onerosas para el país exportador de lo que sea necesario para cumplir con los objetivos del sistema de inspección y certificación de los alimentos del país importador. Dichas declaraciones podrán incluir, pero no estar limitadas a:

- el cumplimiento con normas específicas, requisitos de producción o elaboración, de corresponder;
- el estado (por ej. detalles sobre la licencia) de los establecimientos de producción, elaboración, envasado y/o almacenamiento en el país exportador;
- el estado de salud animal en el país exportador, si fuera a afectar la inocuidad alimentaria; y
- referencia a todo acuerdo bilateral/multilateral relacionados.

17. En los certificados oficiales no se debería requerir la inclusión de especificaciones comerciales o de comercialización, tal como atributos específicos del producto, o la conformidad con las especificaciones del importador.

18. Un envío que consista en una muestra de alimentos destinados a la evaluación, análisis o investigación en el país importador deberá identificarse claramente en función del uso previsto. Se debería indicar claramente en el certificado o el envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y carece de valor comercial.

Principio D

El fundamento y los requisitos para las declaraciones y datos de identificación específicos deberían comunicarse a los países exportadores de manera consistente y transparente, y el país importador debería aplicarlos de manera no discriminatoria.

19. Al establecer los requisitos para los certificados, los países importadores deberían asegurar que los criterios se apliquen en forma equitativa a todos los países exportadores para evitar la discriminación arbitraria o injustificable.

20. Las autoridades competentes del país importador deberían comunicar al país exportador, si este así lo solicita, los requisitos relativos a las declaraciones e información oficiales indicadas en los certificados y su fundamento.

SECCIÓN 8 - DISEÑO DE LOS CERTIFICADOS OFICIALES

Principio E

E. Los certificados oficiales, sin que importe el modo de transmisión ni su contenido, deberían presentar los elementos de datos del certificado de manera tal que se simplifique y agilice el proceso de despacho, y a la vez se cumpla con los requisitos del país importador.

21. En el diseño y la utilización de los certificados oficiales se debería:

- simplificar y agilizar el despacho del envío en el punto de entrada o en el punto de control;
- identificar con exactitud el envío que se certifique y las partes que participan en la producción y en la expedición del certificado;
- facilitar la evaluación de la validez del certificado por parte del país importador; y
- minimizar la posibilidad de fraude.

22. En la medida de lo posible, se debería emplear un formato normalizado para los certificados oficiales. Los certificados deberían:

- identificar claramente el organismo de certificación y a toda tercera parte que participe en la producción y expedición del certificado⁷;
- estar diseñados de manera de minimizar la posibilidad de fraude, incluido el uso de un número único de identificación u otros medios apropiados para garantizar la seguridad (por ejemplo, el uso de papel con marca de agua u otras medidas de seguridad para los certificados impresos en papel; el uso de líneas y sistemas seguros de transmisión para el intercambio electrónico de certificados).
- describir claramente el producto y el envío indicados en el certificado;
- incluir una referencia clara a los requisitos oficiales para los que se expidió el certificado;
- incluir declaraciones del organismo de certificación oficial u oficialmente reconocido que se refieran al envío descrito en el certificado y, una vez expedidos, no debería exigirse que sean avaladas nuevamente o recertificadas;
- estar escritos en un idioma o idiomas plenamente comprensibles para el funcionario de certificación del país exportador, o de los países en tránsito, según corresponda, y la autoridad receptora del país importador o países en los que se realice la inspección del alimento. De requerirse, podrá adjuntarse una traducción oficial al certificado.
- En caso de que la autoridad competente use el sistema de Ventanilla Única también permitirá el intercambio electrónico mediante la presentación y/o transmisión usando dicho sistema.

23. La información referente al producto que se certifique debería documentarse claramente en el certificado y debería incluir como mínimo lo siguiente. Podrá también incluir información adicional según lo convenido entre el país importador y el país exportador:

- naturaleza del alimento⁸;

⁷ Cuando se requiera información adicional en el certificado, la misma debería redactarse de manera que quede claro quién ha proporcionado las secciones correspondientes del certificado (p. ej. laboratorio, establecimiento de producción, organismo de certificación).

⁸ De corresponder, se debería utilizar la clasificación del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas. Cuando se requiera la identificación de especies, se debería utilizar la clasificación de Linnaeus.

- nombre del producto⁹;
- cantidad, en las unidades apropiadas¹⁰;
- una descripción del producto y del envío relacionados exclusivamente con el certificado en cuestión, p.ej., identificador del lote, medio de transporte, número o números de sello de seguridad o código de fecha;
- identidad y, según corresponda, el nombre y dirección del productor/fabricante del alimento y/o establecimientos de almacenamiento y su número de aprobación;
- nombre y datos de contacto del exportador o consignador;
- nombre y datos de contacto del importador o consignatario;
- país de despacho¹¹, o región del país relacionada con declaraciones específicas, y
- país de destino¹².

SECCIÓN 9 – EXPEDICIÓN Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS OFICIALES (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CERTIFICACIÓN, SEGURIDAD, CONFIDENCIALIDAD Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE)

Principio F

La autoridad competente del país exportador es responsable en última instancia por todo certificado que expida o cuya expedición autorice.

24. Los certificados oficiales tal como se expidan son, en última instancia, responsabilidad de las autoridades gubernamentales, aunque se reconoce que el sector de producción de los alimentos es fundamentalmente responsable por la inocuidad alimentaria y la prevención del fraude o el engaño con relación a los alimentos en el comercio internacional.

25. El organismo de certificación debería:

- estar designado y facultado adecuadamente por la legislación nacional/regional¹³ de manera transparente para asentar las declaraciones específicas que se requieran en un certificado oficial;
- contar con el reconocimiento, por parte de los gobiernos, de que su designación/facultades son suficientes, de manera que disminuya la necesidad de avales adicionales/recertificación de los certificados que se expiden;
- proporcionar información referente a sus facultades oficiales al país importador si éste así lo solicita;
- asegurar que sus procedimientos permitan la expedición de certificados oficiales oportunamente, de manera de evitar interrupciones innecesarias al comercio;
- contar con un sistema eficaz para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, el uso fraudulento de certificados oficiales; y
- contar con un programa eficaz y oportuno de capacitación para los funcionarios de certificación.

26. Si la autoridad competente del país exportador cuenta con autorización legislativa para utilizar organismos terceros de certificación y ha autorizado a un organismo tercero para expedir certificados en su nombre, la autoridad competente debería garantizar adecuada supervisión de dichos terceros, incluyendo los mecanismos de auditoría.

27. Generalmente, los certificados deberían expedirse antes de que el envío indicado en el certificado salga del control del organismo de certificación. Los certificados podrán expedirse mientras los envíos estén en tránsito o hayan llegado al país de destino solo cuando existan sistemas apropiados de control en el país exportador para respaldar dicha práctica, y cuando esta última cuente con la conformidad del país importador, y cuando corresponda, del país de tránsito.

28. Los funcionarios de certificación deberían:

- estar designados adecuadamente por el organismo de certificación;

⁹ Se debería hacer referencia a las normas del Codex, de estar disponibles.

¹⁰ La cantidad debería estar de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (Sistema Métrico Moderno).

¹¹ Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹² Se pueden utilizar los códigos ISO para los países.

¹³ Regional hace referencia a la Organización Regional de Integración Económica (ORIE) según se define en el artículo 2 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

- no tener conflictos de interés en los aspectos comerciales del envío y no estar relacionados con las partes comerciales;
- estar plenamente familiarizados con los requisitos que certifiquen;
- tener acceso a una copia de los reglamentos o requisitos indicados en el certificado o notas informativas o instrucciones claras dictadas por el organismo de certificación o la autoridad competente que expliquen los criterios a los que debe ajustarse el producto antes de su certificación;
- certificar solo cuestiones que sean de su conocimiento (o que un tercero competente haya certificado por separado); y
- certificar solamente las circunstancias que puedan verificarse, directamente o por medio de la documentación facilitada, entre ellas, la conformidad con los requisitos de producción y cualquier otro requisito especificado entre la producción y la fecha de expedición del certificado.

29. Cuando se esté considerando la posibilidad del intercambio de certificados sin papel, el país exportador y el importador deberían disponer de controles, infraestructuras y capacidades adecuados:

- para facilitar un intercambio electrónico confiable de certificados oficiales;
- para permitir que las autoridades competentes proporcionen y/o reciban certificados con información y declaraciones por medios electrónicos;
- para generar, mantener, poner a disposición y validar los certificados oficiales que se intercambien.
- para el intercambio de mensajes entre los funcionarios que efectúan la certificación
- y mecanismos adecuados para retener y archivar los datos.

30. Cuando ya se cuenta con el intercambio electrónico de certificados

- La autoridad competente del país importador será el depositario del certificado expedido una vez que acuse recibo del mismo.
- La autoridad competente del país exportador mantiene el estatus del certificado intercambiado y comparte dicho estatus con el exportador solicitante de dicho certificado.

Principio G

En la medida de lo posible, todas las declaraciones pertinentes e información de identificación requerida por el país importador deberían incluirse en un certificado oficial único, para evitar certificados múltiples o redundantes.

31. En la medida de lo posible, las peticiones de certificación deberían reducir al mínimo la necesidad de certificados redundantes o duplicados. Ejemplos de dichas situaciones son: 1) cuando distintos organismos de un mismo país importador exigen certificados múltiples con declaraciones similares; 2) cuando se exigen certificados múltiples para distintas características y una sola declaración habría bastado, y 3) cuando se requiere que diferentes organismos de certificación del país exportador expidan certificados múltiples con declaraciones similares.

32. Cuando en un certificado se requieren declaraciones múltiples (por ejemplo: inocuidad de los alimentos, sanidad animal y/o vegetal) se pueden utilizar declaraciones normalizadas elaboradas por organizaciones reconocidas en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (es decir, Codex, OIE, CIPF).

33. En caso de que sean requeridos certificados de distintos organismos, una autoridad competente única podrá expedir el certificado basándose en información recibida de otros organismos oficiales. Un ejemplo de dichos casos serían las declaraciones de situación de la sanidad animal y de asuntos de salud pública en el mismo certificado.

34. En casos en los que el país importador requiera que un certificado oficial contenga información sujeta a patentes, dichas peticiones deberían limitarse a la necesidad de asegurar que el producto cumpla con los requisitos de inocuidad de los alimentos ya asegurar prácticas leales en el comercio de los alimentos. Si se solicita dicha información, se deberían emplear medios adecuados para proteger las características de patente de dicha información y los mismos deberán comunicarse al exportador.

35. No se debería incluir información confidencial, como números de contrato y disposiciones bancarias, en los certificados oficiales.

36. Cuando, en casos excepcionales, justificados por un problema documentado de salud pública, el país importador requiere garantías de que un ingrediente proveniente de un país específico (o países específicos)

no esté incluido en el alimento exportado, las declaraciones correspondientes deberían indicarse en el certificado. Cuando el país o países hayan gestionado el riesgo en base a la ciencia y las medidas adoptadas para abordar el peligro sean satisfactorias para el país importador, el uso de dichas declaraciones debería suspenderse.

Uso de certificados impresos en papel

37. De utilizarse, los certificados impresos en papel deberían expedirse y presentarse al exportador o su representante, en copia original.

38. En la medida de lo posible, los certificados impresos en papel deberían ajustarse al Formulario Clave de las Naciones Unidas para los Documentos de Comercio (Recomendación N° 1, ECE/TRADE/137).

39. El organismo de certificación del país exportador debería guardar una copia del certificado original (claramente rotulada como tal) que se debería proporcionar, de así requerirse, a la autoridad competente del país importador o de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

40. Al expedir un certificado impreso en papel, el funcionario de certificación debería asegurarse de que:

- el certificado no contenga más tachaduras que las requeridas en el texto del certificado;
- toda enmienda de la información certificada vaya rubricada o aprobada de alguna otra manera por el organismo de certificación;
- para los certificados de páginas múltiples, deberá quedar claro que las páginas constituyen un certificado único, incluida la traducción o traducciones oficiales, según corresponda (por ejemplo, que cada página esté numerada con el mismo número de certificado único, de manera de indicar que es una página determinada de una secuencia finita);
- el certificado lleve la identificación oficial de la autoridad competente, la firma, nombre y cargo oficial del funcionario de certificación (la firma podrá ir manuscrita o inscrita mediante sello facsimilar controlado);
- el certificado indique sin ambigüedades la fecha en la que haya sido firmado y expedido y, cuando corresponda, la fecha de su vencimiento;
- ninguna parte del certificado quede en blanco de una manera que permita la enmienda del mismo.

Intercambio electrónico de certificados oficiales sin papel (Anexo II).

41. La decisión de implementar el intercambio electrónico de certificados oficiales debería tomar en consideración la disponibilidad de la infraestructura necesaria y las capacidades de los países que intervienen e incluir un plan para contingencias a efectos de garantizar que, en caso de fallo del sistema, las interrupciones en el comercio sean mínimas.

42. Las autoridades competentes que utilicen el intercambio electrónico de certificados oficiales sin papel deberían tener una infraestructura y sistemas administrativos que permitan adecuadamente tal intercambio.

43. Los sistemas electrónicos utilizados para el intercambio de certificados oficiales sin papel deberían:

- tener como base o ser Inter operativos con normas de datos y mensajes reconocidos a escala internacional, como las publicados por CEFACT/ONU¹⁴ para el intercambio electrónico de certificados sanitarios y fitosanitarios entre autoridades gubernamentales fronterizas (norma de datos sanitarios y fitosanitarios y estructura de mensaje de eCert del CEFACT/ONU). Los países importadores y exportadores deberán acordar los elementos de datos del certificado (información de identificación y declaraciones pertinentes requeridas por el país importador) y los mensajes que se han de intercambiar.

- facilitar el uso de la tecnología disponible para el intercambio de mensajes a fin de agilizar la comunicación directa entre funcionarios:

- garantizar la tecnología que genera, mantiene, pone a disposición y valida la emisión de este certificado e impide que sea alterado por una parte no autorizada luego de su emisión.

- garantizar la autenticación del mensaje;

¹⁴ El Centro para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/ONU) es un órgano intergubernamental, subsidiario del Comité de Comercio de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), con el mandato de elaborar un programa de trabajo pertinente a nivel mundial para lograr una mejor coordinación y cooperación internacional en materia de recomendaciones para la facilitación del comercio y normas de comercio electrónico (<https://www.unece.org/cefact/>).

44. La autoridad competente debería notificar al exportador o a su agente que se ha expedido un certificado para el envío y, cuando corresponda, se le debería informar del estado del certificado que se intercambia electrónicamente.

Presentación de certificados originales

45. En el caso de certificados impresos en papel, el importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto, juntamente con el certificado original, se presente a las autoridades del país importador o a las autoridades de un país que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador.

46. Cuando los países intercambien certificados oficiales electrónicamente, las autoridades competentes del país importador deberían cerciorarse de que el importador/consignatario o su representante proporcionen a la autoridad del país importador, o a la que lleve a cabo controles de importación en nombre del país importador, los detalles necesarios o adecuados para verificar la identidad del envío y cotejarlos con el certificado que se intercambia.

Reemplazo de certificados

47. La autoridad competente podrá expedir un certificado de reemplazo, por ejemplo, cuando el certificado original se haya extraviado, deteriorado, contenga errores o cuando la información original no esté actualizada. Dichos certificados deben indicar claramente que sustituyen al certificado original. El certificado de reemplazo debería incluir el número del certificado original que sustituye y la fecha en la que se firmó el original. El certificado original debería anularse y, si se trata de una copia impresa, en la medida de lo posible, remitirse a la autoridad de expedición.

Revocación de certificados

48. Cuando haya una razón válida y suficiente, lo que incluye errores, para revocar un certificado, la autoridad competente del país exportador debería revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar al exportador o representante, por medio de un documento impreso o electrónico, que se revoca el certificado original. La notificación debería indicar el número del certificado original que se ha revocado y proporcionar todos los datos relativos al envío y al motivo o motivos de la revocación. Cuando el certificado ya se encuentre bajo la responsabilidad del país importador, se debería dar notificación, en forma impresa o electrónica, a la autoridad de expedición, y recibir confirmación de que el certificado original impreso se ha destruido o que el certificado electrónico se ha marcado como anulado.

Principio H

Las autoridades competentes deberían tomar las medidas apropiadas para prevenir el uso de certificados fraudulentos y deberían asistir, según corresponda, en la investigación oportuna de dicho uso.

Certificados fraudulentos

49. Cuando una autoridad competente sospeche, con motivos justificados, que un certificado oficial podría ser fraudulento, debido a una falsificación deliberada o a otra actividad delictiva, debería iniciar una investigación de inmediato e involucrar al organismo de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento. Si un tercer país pudiera estar comprometido, debería considerarse el envío de una notificación al mismo. Asimismo, la autoridad competente debería retener al envío correspondiente bajo su control, a la espera del resultado de la investigación.

50. Los organismos de certificación del país donde supuestamente se expidió el presunto certificado fraudulento deberían cooperar plenamente con la investigación de la autoridad competente del país importador. Si se descubre que el certificado es fraudulento, la autoridad competente debería hacer todo lo posible para identificar a los responsables, de manera que se puedan tomar las medidas apropiadas con arreglo a la legislación nacional/regional.

51. El producto relacionado con los certificados fraudulentos debería considerarse en contravención de los requisitos del país importador, al resultar desconocida la condición exacta del producto. La destrucción del producto podría ser una de las medidas a tomarse, ya que la destrucción es un importante factor disuasorio para futuras actividades fraudulentas.

52. Las autoridades competentes de los países importadores deberían mantener registros actualizados de los certificados expedidos por los organismos de certificación en los países exportadores correspondientes, incluyendo copias de los sellos y marcas oficiales en lo referente a los certificados impresos en papel.

MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

Ámbito de aplicación del Anexo

El presente Anexo tiene como objetivo proporcionar orientación adicional a las autoridades competentes referente a la versión impresa y a la versión electrónica, en base a los principios descritos en la Sección 4 y ampliar la información de las secciones 8 y 9. Cuando la Comisión del Codex Alimentarius establezca otros modelos de certificado oficial para propósitos específicos, los países deberían consultar dichas directrices.

Aunque los certificados se centran principalmente en aspectos sanitarios, también podrían dar cabida a aspectos relacionados con las prácticas equitativas en el comercio de alimentos cuando dichos aspectos sean objeto de certificación por parte de organismos de certificación.

El presente modelo de certificado podría abarcar productos múltiples en un mismo certificado.

Notas explicativas a la versión impresa del modelo genérico para un certificado oficial

Aspectos generales:

El certificado debería completarse de manera legible.

El importador tiene la responsabilidad de informar a la autoridad competente del país importador acerca de cualquier modificación posterior a la expedición del certificado relativa al consignatario, punto de entrada o pormenores del transporte. Dicha modificación no debería dar lugar a la expedición de un certificado sustitutivo.

El modelo de certificado, en su versión actual, incluye una numeración diseñada para facilitar la vinculación entre una sección determinada y la nota explicativa correspondiente. No está previsto que dichos números aparezcan en el certificado expedido por el organismo de certificación.

Aspectos específicos:

Tipo de certificado: el certificado debería exhibir la indicación “ORIGINAL”, “COPIA” o “SUSTITUTIVO”, según corresponda.

País: nombre del país que expide el certificado, posiblemente acompañado de logotipo o membrete. Tiene el objetivo de identificar claramente el país responsable de expedir el certificado.

1. **Consignador/Exportador:** nombre y dirección (calle, ciudad y región/provincia/estado, según corresponda) de la persona o entidad física o jurídica que realiza el envío.
2. **Número de certificado:** debería ser un número único de identificación para cada certificado y autorizado por la autoridad competente del país exportador. En caso de certificados de múltiples páginas, véase el párrafo 38 del documento CXG 38-2001.
3. **Autoridad competente:** nombre de la autoridad competente del país responsable de la certificación.
4. **Organismo de certificación:** nombre del organismo de certificación cuando difiera de la autoridad competente.
5. **Consignatario/Importador:** nombre y dirección de la persona o entidad física o jurídica en el país de destino a quien se le realiza el envío, en el momento de expedirse el certificado.
6. **País de origen**¹⁵: nombre del país de producción, elaboración o envasado de los productos.
7. **País de destino**¹⁶: nombre del país de destino de los productos.
8. **Lugar de carga:** nombre del puerto, aeropuerto, terminal de carga, estación de ferrocarril o cualquier otro lugar donde se carguen los productos al medio utilizado para su transporte.
9. **Medios de transporte:** por avión/buque/tren/carretera/otro, según corresponda, y la identificación de estos (nombre o número) de estar disponible o documentación pertinente de referencia.
10. **Punto de entrada declarado:** de requerirse y estar disponible, nombre del punto de entrada, autorizado por la autoridad competente del país importador, y el NU/LOCODE (véase el Código de Localidades de las Naciones Unidas a efectos de Comercio y Transporte).

¹⁵ Código ISO: se podría utilizar el código de dos letras correspondientes al país de acuerdo con la norma internacional ISO 3166 alfa-2.

¹⁶ Igual a la nota 15.

11. **Condiciones para el transporte/almacenamiento:** categoría correspondiente a la temperatura adecuada (ambiente, refrigeración, congelación) u otros requisitos (por ejemplo, humedad) relativos al transporte/almacenamiento del producto.
12. **Cantidad total:** peso o volumen de toda la remesa en unidades adecuadas.
13. **Identificación del contenedor-contenedores/Número-números de precinto:** se identificarán los contenedores y los números de precinto, de corresponder o si se conociera.
14. **Número total de bultos:** número total de bultos correspondiente a todos los productos de la remesa.
15. **Identificación de los productos alimenticios:** proporcionar información descriptiva y específica al producto o productos objeto de la certificación.

Si fuera pertinente: naturaleza del alimento (o descripción del producto básico), código del producto básico (código SA), especie, propósito previsto, productor/fabricante, número de autorización del establecimiento (matadero, planta de producción, planta de almacenamiento (almacén frigorífico o no), región o compartimento de origen, nombre del producto, identificación del lote, tipo de envasado, número de envases, peso neto por tipo de producto.

- **Naturaleza del alimento (o descripción del producto):** descripción del producto o productos lo más precisa posible para permitir la clasificación de los productos en el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, incluido el código del producto (código HS), de corresponder.
- **Propósito previsto (o productos alimenticios certificados para un propósito determinado):** el certificado debería especificar el uso final del producto (por ej. consumo humano directo, ulterior elaboración o muestras comerciales).

Cuando se exige un certificado para muestras comerciales, la remesa de la muestra comercial de un alimento destinada a su evaluación, prueba o investigación en el país importador podría describirse usando un término tal como "muestra comercial". Debería indicarse claramente en el certificado o en el envase que la muestra no está destinada a la venta al por menor y que carece de valor comercial.

- **Región o compartimento de origen:** si se aplica: solo concierne a los productos afectados por medidas de regionalización o por el establecimiento de zonas autorizadas o compartimentos.
- **Tipo de embalaje:** identificar el tipo de embalaje de los productos tal como se define en la Recomendación No. 21 de CEFACT/ONU (Centro de la Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas).

16. Atestados: información que indica el cumplimiento de los reglamentos pertinentes de los países importadores o exportadores, con arreglo a las recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, de corresponder.

Los atestados serían el requisito mínimo exigido para los productos certificados a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos y las prácticas leales en el comercio de alimentos. Los atestados se aplicarían a todos los productos alimenticios certificados.

Los atestados que no tienen aplicación se excluirían o suprimirían.

Podría haber atestados aplicables a otros temas (véase el párrafo 7 del documento CAC/GL 38-2001).

17. Funcionario de certificación: nombre, cargo oficial, sello oficial (opcional), fecha de la firma y firma.

Los certificados deberían expedirse con arreglo a lo dispuesto en la Sección 9 del documento CXG 38-2001.

MEMBRETE/LOGOTIPO
MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

MEMBRETE/LOGOTIPO
MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

PAÍS:**TIPO DE CERTIFICADO**

1. Consignador/Exportador:		2. Número del certificado:			
		3. Autoridad competente:			
		4. Organismo de certificación:			
5. Consignatario/Importador:					
6. País de origen:		Código ISO:			
7. País de destino:		Código ISO:			
8. Lugar de carga:					
9. Medios de transporte:		10. Punto de entrada declarado:			
11. Condiciones para el transporte/almacenamiento:		12. Cantidad total*			
13. Identificación del contenedor o contenedores/ Número o números de precinto:		14. Número total de bultos:			
15. Identificación de los productos alimenticios descriptos a continuación (se podrán usar varios renglones para productos múltiples)					
No.	Naturaleza del alimento, código del producto (código HS), de corresponder	Especie*	Propósito previsto		
No.	Productor/Fabricante	Número de autorización del establecimiento*	Región o compartimento de origen		
No.	Nombre del producto	Identificación del lote*	Tipo de embalaje	Número de bultos	Peso neto
16. Atestados:					
17. Funcionario de certificación:					
Nombre:		Cargo oficial:			
Fecha:		Firma:			
Sello oficial:					

El modelo genérico para el certificado oficial deberá leerse con las notas explicativas.

* De corresponder

Notas explicativas sobre el modelo de datos de referencia (versión electrónica) del modelo genérico para el certificado oficial.

El modelo de datos de referencia es un modelo abstracto independiente que organiza los elementos de datos¹⁷ del modelo genérico para un certificado oficial, y establece cómo se relacionan entre sí y con unidades específicas discretas¹⁸ del modelo genérico para certificados oficiales.

Mediante este enlace se puede acceder a:

http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/codexalimentarius/doc/Paperless_cer_Description_for_the_generic_model_draft.xls, como así también a una versión más detallada.



descriptions for the
generic model offici

La Tabla 1 del modelo muestra el modelo genérico existente del certificado oficial del Codex y sus elementos de datos. La Tabla 2 proporciona un esbozo más detallado como así también una posible ubicación y representación de dichos elementos de datos en un archivo XML. En la Tabla 3 se indican las fuentes de las listas de códigos utilizadas para varios elementos de datos en el modelo.

El modelo de datos de referencia está representado en la primera página de este enlace titulado [Modelo de Datos de Referencia. 'Reference Data Model'](#)

La segunda página del archivo, titulada "modelo de datos de referencia" muestra un modelo de datos más detallado con ampliaciones prácticas que se han identificado hasta la fecha y que se utilizan en los intercambios actuales entre autoridades competentes. Estas extensiones constituyen un instrumento de alto nivel para asistir a los países en materia de informática y a los expertos en normativas a tomar conocimiento de las soluciones prácticas disponibles para cuestiones que van más allá del modelo genérico de referencia y no tienen ningún tipo de normalización o de carácter prescriptivo.



Reference Data
Model.pdf

El modelo genérico de referencia también permite mapear el modelo genérico de certificado oficial utilizando otras normas internacionales.

No se ha previsto que el modelo de datos prescriba un enfoque determinado para estructurar o requerir elementos de datos, lo cual incluye ejemplos y representaciones en el modelo. Los países podrán incluir elementos de datos adicionales, diferentes o menos datos mediante el lenguaje normalizado, la estructura y los protocolos de intercambio de CEFACT/ONU SPS, cuando las autoridades competentes del país importador y exportador lo hayan acordado bilateralmente.

El CCFICS examinará periódicamente el modelo genérico de certificado oficial y el modelo de datos de referencia a fin de asegurar una continua utilidad para los países que desarrollan o implementan el intercambio electrónico de certificados.

¹⁷ Los elementos de datos del certificado son unidades de datos que tienen un significado preciso.

¹⁸ El mapeo de datos es el proceso usado para integrar una amplia variedad de datos.

ANEXO II**INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE CERTIFICADOS OFICIALES****SECCIÓN 1 - INTRODUCCIÓN**

1. Las autoridades competentes podrían decidir implementar el intercambio electrónico de certificados oficiales cuando ello sea viable desde el punto de vista técnico y legal.
2. Las operaciones para el intercambio electrónico de certificados oficiales deberían respetar las exigencias legales de los países exportadores e importadores sin crear obstáculos debido al establecimiento de requisitos técnicos excesivos.
3. Para ser aplicado a intercambios de mensajes con arreglo a normas internacionales, se proporcionan ejemplos adicionales de modelado de datos del modelo genérico de certificado oficial del Codex (Anexo I).
4. Los intercambios de certificados mediante ventanillas únicas nacionales pueden contribuir a facilitar la coordinación con otros organismos fronterizos que intervienen en el despacho del envío certificado.

SECCIÓN 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

5. El presente Anexo proporciona orientación a las autoridades competentes de los países exportadores e importadores para que garanticen un enfoque eficaz, efectivo, y coherente para el intercambio electrónico de certificados oficiales, por medio de la aplicación de un mecanismo de certificación electrónica basado en normas y recomendaciones internacionales, como por ejemplo, el lenguaje, estructura y protocolos de intercambio normalizados del CEFACT/ONU SPS, y el Paquete de Información Base para licencias electrónicas, permisos, certificados y otros tipos de modelos de datos de la Organización Mundial de Aduanas. (OMA DM).
6. Debería orientar a las autoridades competentes en la implementación del intercambio electrónico de certificados oficiales, sin imponer el uso de conceptos específicos en cuanto a los mecanismos de certificación electrónica para concretar tales intercambios.

SECCIÓN 3 - DEFINICIONES

Certificado electrónico es una representación digital (que incluye imágenes, si fuera necesario) del texto y los datos que describen y declaran las características de un envío de alimentos destinado al comercio internacional, transmitida por medios electrónicos autenticados y seguros, desde la autoridad competente del país exportador a la del país importador.

Servicio de no repudio se refiere a una tecnología de información y comunicación que tiene por objeto generar, mantener, poner a disposición y validar la emisión de un certificado oficial a fin de proporcionar garantías a la parte receptora de que se emitió el certificado.

SECCIÓN 4 - TRANSICIÓN AL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE CERTIFICADOS OFICIALES

7. Las autoridades competentes deberían implementar capacidades internas y establecer protocolos internos de informática y de seguridad de datos y digitalizar los procedimientos de importación y exportación a nivel nacional antes de emprender acuerdos bilaterales/multinacionales para el intercambio electrónico de certificados oficiales.
8. La digitalización a nivel nacional debería abarcar las siguientes consideraciones.
 - 8.1 En colaboración con expertos en tecnología de la información, las autoridades competentes deberían examinar, junto con las partes interesadas de los sectores público y privado, los procesos vigentes a nivel nacional para enviar y/o recibir certificados oficiales. Ello debería incluir la identificación de los elementos de datos pertinentes. También debería considerarse la posibilidad de facilitar el intercambio de certificados oficiales electrónicos por medio de una ventanilla única.
 - 8.1.1. Los países exportadores deberían considerar digitalizar sus procedimientos de exportación, incluidas las inspecciones y protocolos, y cómo se procesan los elementos de datos de sus certificados de exportación¹⁹; y cómo están organizados y relacionados entre sí²⁰.

¹⁹ De conformidad con los principios expuestos en la Sección 4 y para ampliar la información de las secciones 8 y 9 de estas directrices.

²⁰ De conformidad con el Anexo I de esta orientación.

8.1.2 Los países importadores deberían considerar digitalizar sus procedimientos y protocolos de importación y cómo se utilizan los elementos de datos de sus certificados de importación²¹ en sus protocolos de importación.

8.2 En este proceso, cuando se considere procedente, los sistemas, elementos de datos y protocolos que se seleccionen para el intercambio electrónico de certificados oficiales deberían respetar las normas, recomendaciones y orientaciones internacionales pertinentes para:

1. La comunicación de extremo a extremo
2. Los protocolos referentes al idioma, la estructura e intercambio del mensaje²²
3. El servicio de no repudio (incluida la firma digital²³ y la identidad del funcionario de certificación)
4. La presentación mediante el sistema de Ventanilla Única²⁴.

9. La digitalización a nivel bilateral/multilateral debería abarcar las siguientes consideraciones.

9.1 Los países importadores y exportadores deberían coordinarse a fin de identificar lo siguiente:

1. Los elementos de datos esenciales que se necesitan para emitir y recibir certificados oficiales electrónicos entre ambos países;
2. El protocolo de conexión responsable de la comunicación de extremo a extremo;
3. Los protocolos de intercambio electrónico, teniendo presentes los requisitos de cada país en materia de informática o de gestión y seguridad de datos, para garantizar la confianza mutua en una transmisión segura y autenticada de certificados electrónicos;
4. Interoperabilidad de la ventanilla única.²⁵

9.2 Las versiones en papel de los certificados deberían conservarse paralelamente al intercambio electrónico hasta que tanto el país importador y el país exportador se hayan asegurado que:

1. La conectividad de sus respectivos sistemas es confiable para la totalidad de las actividades de acceso para los certificados oficiales (por ej. aceptación, rechazo o reemplazo) y los tipos de acuso de recibo acordados;
2. La integridad, autenticidad y seguridad del intercambio cumple con los criterios acordados; y
3. Existe un entendimiento sobre cómo se dará continuidad a las operaciones en caso de que algo afectase el intercambio de sistema a sistema.

SECCIÓN 5 – MECANISMOS EXISTENTES DE INTERCAMBIO PARA RECUPERAR INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO

10. Los mecanismos que siguen constituyen las soluciones de certificación electrónica identificadas hasta la fecha; cada uno permite generar certificados electrónicos en un formato determinado, que comporta características de seguridad específicas.

1. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recupera (“trae”) o recibe (una vez que la información fue “impulsada”) datos de certificados directamente del sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora a través de una interfaz de servicio web (por ej. Protocolo Simple de Acceso a Objetos [SOAP]).
2. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora proporciona certificados a la autoridad competente del país importador a través del Protocolo Simple para Transferencia de Correo (SMTP).
3. El sistema de certificación electrónica de la autoridad competente importadora recibe datos de certificados desde el sistema de certificación electrónica de la autoridad competente exportadora a través de un nodo o “hub” central.

²¹ De conformidad con los principios expuestos en la Sección 4 y para ampliar la información de las secciones 8 y 9 y el Anexo I de esta orientación.

²² Norma de datos sanitarios y fitosanitarios y estructura de mensaje de eCert del CEFACT/ONU, y el Paquete de modelo de datos de la OMA para licencias, permisos y certificados de origen (derivados del Codex PID)

²³ La firma digital representa un esquema matemático para verificar la autenticidad de mensajes digitales utilizados para implementar la firma electrónica. Una firma digital válida, cuando se cumplen los prerrequisitos, otorga al receptor una razón sumamente sólida para creer que el mensaje fue creado por un emisor al que se conoce (autenticación) y que no se vio alterado durante su transmisión (integridad).

²⁴ Recomendación 33 del CEFACT/ONU y el Compendio de la OMA sobre la Ventanilla Única.

²⁵ Recomendación 36 del CEFACT/ONU y el Compendio de la OMA sobre la Ventanilla Única.

11. Los mecanismos precedentes no excluyen intercambios de representaciones electrónicas de certificados (p. ej. formato PDF protegido), ni futuros mecanismo de certificación electrónica más evolucionados que las autoridades competentes consideren adecuados para satisfacer sus requisitos.

SECCIÓN 6 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

12. El intercambio electrónico de certificados oficiales entre países exportadores e importadores mediante la norma de datos y estructura de mensaje eCert SPS de CEFACT/ONU supone las siguientes responsabilidades de las autoridades competentes y operadores comerciales en cuestión.

12.1 La autoridad competente exportadora pone a disposición de la autoridad competente importadora el certificado oficial expedido y confirma al operador comercial exportador el estado en que se encuentra el certificado oficial que se intercambia electrónicamente a fin de posibilitar la comunicación comercial sobre el certificado oficial. El operador comercial exportador puede informar al operador comercial importador de la existencia del certificado oficial aprobado y de la identidad de este último (p. ej. número de certificado), así como de cualquier otra información pertinente contenida en el intercambio electrónico.

12.2 La autoridad competente importadora se convierte en depositaria del certificado oficial expedido una vez que éste es debidamente recibido y debería confirmar²⁶ la recepción del certificado oficial a la autoridad competente exportadora.

12.3 La autoridad competente importadora recibe electrónicamente información del operador comercial importador (por ej. número del certificado y fecha de emisión) necesarios para vincular la solicitud de importación requerida por la autoridad competente con el certificado oficial.

SECCIÓN 7 - FUNCIONES ADICIONALES PARA RECUPERAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A CERTIFICADOS

13. Los países podrán considerar hacer la transición directamente de certificados oficiales impresos en papel al intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno. Cuando el país exportador tiene la capacidad de producir certificados oficiales electrónicos, la autoridad competente exportadora puede proponer al país importador que considere el uso de certificados impresos en papel o imágenes digitales de certificados con firmas electrónicas a fin de producir certificados oficiales electrónicos, lo cual representa un paso gradual hacia el intercambio electrónico de datos. En ambos casos, la autoridad competente exportadora puede proporcionar al país importador u otras partes interesadas las siguientes opciones para recuperar la información relativa al certificado, según sea necesario.

1. el uso de tecnología segura como medio de proporcionar a las autoridades acceso legal a la información sobre los envíos certificados (visor).
2. proporcionar un servicio, por ejemplo, un sitio web específico, que permita que las autoridades que intervienen en el despacho fronterizo o en el tránsito verifiquen la información del certificado expedido por su sistema de certificación electrónica (instrumento de verificación).

14. La autoridad competente importadora podría autorizar a la autoridad competente exportadora a utilizar la base de datos segura del país importador para que el funcionario certificador del país exportador ingrese la información correspondiente al certificado.

SECCIÓN 8 - EJEMPLOS DE MODELOS DE DATOS: EL MODELO GENÉRICO PARA UN CERTIFICADO OFICIAL

15. El modelo genérico de referencia (en el Anexo I de esta orientación) puede utilizarse para mapear los elementos de datos en un modelo de datos XML²⁷ y un esquema XML (XSD²⁸).

1. El modelo de datos que se presenta a continuación, denominado certificado eFood conforme a la metodología de CEFACT/ONU, es el resultado de un mapeo que utiliza la norma de datos y estructura de mensajes eCert SPS delCEFACT/ONU y un ejemplo de un certificado electrónico para alimentos.

[Enlace para el modelo de datos para el certificado eFood conforme a la metodología de CEFACT/ONU](#)

²⁶ En el caso de los protocolos de intercambio normalizados del CEFACT-ONU para la certificación sanitaria y fitosanitaria, la infraestructura de recepción generará la confirmación en forma automática.

²⁷ El Lenguaje Extensible de Marcado (Extensible Markup Language o XML) es la forma en que un texto de computadora se procesa a través de un conjunto de reglas para codificar documentos en un formato que resulta legible tanto para un ser humano como para una máquina.

²⁸ El esquema XML (XSD) es una recomendación del World Wide Web Consortium (W3C) y especifica la manera de describir formalmente los elementos de un documento en Lenguaje Extensible de Marcado (XML).



eFood certificate
using UNCEFACT me

2. Otro ejemplo de un certificado electrónico para alimentos que es compatible con el modelo de datos de referencia mencionado en el Anexo I de esta orientación es el Paquete de información derivado del CODEX (PID) del Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas²⁹ (MD OMA). El DIP del Codex es un paquete de información derivado específico y constituye un subconjunto del MD OMA.

16. Ninguno de los modelos descritos en esta sección limita ni restringe la posibilidad de incluir datos adicionales utilizando capacidades más amplias de las normas de datos y estructura de mensajes eCert SPS de CEFACT/ONU, cuando así lo hayan acordado en forma bilateral las autoridades competentes del país importador y del exportador. Algunos ejemplos del uso de esta capacidad más amplia, entre otros, se muestran en la segunda página del archivo "Modelo genérico de referencia" del Anexo I de esta orientación.

²⁹ El Modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (MD OMA) incluye el Paquete de Información Básico (PIB) para LPCO, que describe el uso del MD OMA para licencias, permisos, certificados y otros documentos, incluido un certificado de inocuidad alimentaria.